

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve de Abril de Dos Mil Veintiuno

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por SERGIO HERRAN
PARRA Vs. MARÍA EUGENIA CUELLAR Expediente No. 2018-0764.**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, SERGIO HERRAN PARRA, actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a MARÍA EUGENIA CUELLAR H, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$6.396.000,00 m/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en la letra de cambio arrimado como base del recaudo, junto con los intereses moratorios desde el 1 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

b) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. La demandada María Eugenia Cuellar H, actuó como agente inmobiliaria dentro del arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 122 A No. 11 B –

11 apto 308 Edificio Caravelle de Bogotá, siendo restituido al demandante, pues se encontraban en mora en el pago de cánones de arrendamiento por parte de la persona que lo tenía arrendado y a su vez la señora que actuaba como agente inmobiliaria.

3. Que para garantizar el cumplimiento y solidaridad de los pagos de los cánones de arrendamiento la demandada manifestó su intención de suscribir y aceptar una letra de cambio.

4. Que la demandada suscribió la letra de cambio No. 01 el 9 de junio de 2018, por valor de \$6.396.000 en favor de Sergio Herrán Parra, título que fue endosado en procuración al abogado Hugo Mantilla Mateus.

5. A pesar de los requerimientos hechos por parte del demandante a la fecha de presentación de la demanda, el demandado, no ha pagado el valor del importe del título, como tampoco sus intereses, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor, de conformidad con el art. 422 del C.G. del Proceso.

C. El trámite:

Respecto al trámite aquí surtido tenemos que Mediante providencia del 09 de octubre de 2018 (fl. 10, cdo 1), el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso, decisión que fue corregida mediante proveído del 27 de agosto de 2019.

2. Consta en el expediente que la demandada MARÍA EUGENIA CUELLAR H., se notificó por AVISO bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, quien dentro del término de contestación de la demanda propuso las excepciones que denominó falta de legitimación en pasiva, cobro de lo no debido, buena fe de la parte demandada.

3.- De las excepciones propuestas por el extremo pasivo, mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término guardó silencio.

Así las cosas el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, la letra de cambio, título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el Art. 621 y 671 del Código del Comercio, es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Como se dijo anteriormente la parte demandada, dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones, razón por la cual el Despacho procede a decidir las mismas.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Antes de abordar el estudio de las excepciones propuestas, las mismas serán estudiadas en conjunto por tratarse de los mismos hechos.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO Y BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA.

Alega la demandada que bajo la realidad no es el titular de la obligación pretendida, dado que solo brindó un respaldo a un tercero que fue quien ciertamente adquirió la obligación y por lo tanto, él es quien debe ser llamado al proceso para lograr el pago y que, teniendo el total entendimiento que las obligaciones adquiridas deben honrarse, solicita se pueda llegar a un pago de la obligación.

Es de relevar, en primer término que para establecer la forzosa presencia de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, es necesario

entrar a definir el perfil con que cada parte actúa dentro del plenario, es así que el actor debe tener el derecho jurídico para llamar a la jurisdicción al demandado y este a su vez debe ser quien esté obligado judicialmente a responder por tal derecho, porque de esa verdadera condición endilgada por la demandante le nace al demandado la responsabilidad de saber a quién se le debe responder en verdad (persona o personas que ostente en propiedad los derechos debatidos) y quien debe responder.

Igualmente es dable memorar que el cobro de lo no debido surge cuando la obligación demandada no ha nacido, o se ha extinguido a través de los modos que prevé el artículo 1625 del Código Civil, de tal manera que al no demostrarse uno de tales supuestos, esto es, la inexistencia de la prestación o la extinción de la misma, carece de fundamento la argumentación que por esa vía intente el demandado.

Adicionalmente, para que el cobro de lo no debido alegado tenga prosperidad, es necesario que se demuestre plenamente que para cuando se presentó la demanda había ocurrido un hecho que indudablemente producía la extinción de la obligación parcial o totalmente.

Y frente a la buena fe el cual es un principio que se presume, la Corte Constitucional ha expuesto que: *“(...) la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.”*

Pues bien, para el caso materia de debate, los argumentos expuestos por la demandada caen de su peso, dado que, al revisar la letra de cambio aportada como base del recaudo, se aprecia claramente que la señora María Eugenia Cuellar H giró y aceptó con su firma la letra de cambio No. 01, obligándose a pagar el 30 de junio de 2018 a la orden de Sergio Herrán Parra la suma de \$6.396.000.

Aunase a lo anterior que conforme lo establece el artículo 625 del Código de Comercio: "**Toda obligación cambiaria deriva de su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación**", lo que significa que, si una persona firma el título como ocurrió en el presente caso, automáticamente se obliga desde la perspectiva cambiaria, convirtiéndose en deudora del acreedor, indistintamente del origen de la obligación, no siendo de recibo para el Despacho las aseveraciones dadas por la demandada, máxime cuando no esta negando el haber suscrito la letra de cambio y menos se encuentra probado con ninguno de los medios probatorios, el haber cancelado la obligación ni antes ni después de instaurada la demanda, dado que ella misma reconoce y acepta en la contestación el llegar a un acuerdo para el pago total de la obligación.

Adicionalmente, si se encuentra en desacuerdo, deberá iniciar las acciones respectivas con el deudor (tercero) que adujo en su contestación de demanda.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, le incumbía a la parte ejecutada probar el supuesto de hecho en la que basaba su medio de defensa, cosa que nunca ocurrió y no se probó con ninguno de los medios probatorios existentes, ni testimoniales y mucho menos confesión del demandante, de donde se concluye que los medios de defensa quedaron en solas afirmaciones y por ende sin piso ni fuerza jurídica alguna, dando lugar a la denegación de las excepciones incoadas.

DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO.- Declarar NO PROBADAS la excepciones propuestas, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se ordena el seguir adelante la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO. Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes y secretaria deberán seguir los lineamientos previstos en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

CUARTO. Ordenase el remate, previo avalúo, de los bienes y los que posteriormente se embarguen para que, con su producto, se pague la obligación que aquí se demanda.

QUINTO.- CONDENAR al demandado a las costas del presente proceso. Inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$ 55.000,00 M/cte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO.
Juez

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 12 de abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 023

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretario